Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. . . **6** » Números sueltos. . . **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Negociado 1.º—**Expropiaciones**

El Sr. Presidente de la Diputación provincial, en oficio de hoy, me dice lo que sigue:

«Tengo el gusto de remitir á V. S. para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, relación de los propietarios de las fincas que se han de ocupar con las obras del trozo segundo entre Pena y Cortegada, de la carretera de Paradiña á Baños de Bande, comprendidas en el Ayuntamiento de Sarreaus. Al propio tiempo comunico á V. S. que el día señalado para el pago es el 26 del corriente mes.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que dicho pago tendrá lugar en el expresado día en Cortegada, Ayuntamiento de Sarreaus, con asistencia del Depositario de fondos provinciales é Ingeniero provincial

Orense 18 de Septiembre de 1907.

El Gobernador,

Tomás Alonso Zabala.

CARRETERA DE PARADIÑA

Á BAÑOS DE BANDE

Trozo comprendido entre Pena y Cortegada

Ayuntamiento de Sarreaus

Relación de los propietarios á quienes se pagará el día 26 de Septiembre de 1907 el importe de la expropiación de los terrenos que se les ocuparán con las obras de la citada carretera, según acuerdo de la Comisión provincial.

D.ª Josefa Vences, vecina de Folgoso.
D. Benjamín Castro, id. de id.
D. Manuel Gómez, id. de id.
D. Domingo Alvarez, id. de id.
D. Francisco Carnero, id. de Trandeiras.
D. Antonio Lois, id. de Folgoso.
D. Gerónimo Bolaño, id. de id.
D. Manuel Rivera, id. de id.
D.ª María Gil, id. de id.
D. Juan Martínez, id. de id.
D. Angel Folgoso, id. de id.
D. Higinio González, id. de Penedo.
D. José Cerdeira, id. de Folgoso.
D. Francisco Lois, id. de id.
D. Francisco Carnero, id. de id.
D. José Bouzas, id. de id.
D. José González, id de Penedo.
D.ª María Josefa Prieto, id. de Folgoso.
D. Francisco González, id. de id.
D. José Vences, id. de id.
D. José Martínez, id. de id.
D. Ignacio González, id. de id.
D. José Folgoso, id. de La Pena.
D. Manuel Nieto, id. de Penedo.
D. Antonio Rodríguez, id. de Folgoso.
D. José López, id. de id.
D. Gabriel Lage, id. de Cortegada.
D. Antonio Díaz, id. de Folgoso.
D.ª Basilisa Sorga, id. de id.
D. Juan González, id. de id.
D. Antonio Franco, id. de id.
D.ª Teresa Lois, id. de id.
D. Egidio Losada, id. de Penedo.
D. José Blanco, id. de id.
D. Manuel Salgado, id. de Folgoso.
D. Angel Gómez, id. de id.
D.ª Manuela Alvarez, id. de id.
D. Manuel González, id. de Penedo.
D. Ramón Sorga, id. de Folgoso.
D.ª Carmen Lois, id. de Folgoso.
D. Manuel Carnero, id. de id.
D. Santos González, id. de id.
D. José Blanco, id. de Cortegada.
D. José Forrón, id. de Folgoso.
D.ª María Angela Díaz, id. de Piñeira Seca.
D. Camilo Bolaño, id. de Folgoso.

Orense 6 de Septiembre de 1907.—El Ingeniero Director, *José de la Peña.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Vista la comunicación dirigida á este Ministerio por el Alcalde, Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de Zaragoza.

Resultando que los contratistas de las obras que se construyen para conmemorar el próximo año el Centenario de los Sitios solicitaron autorización para trabajar los domingos, en atención al poco tiempo que queda para terminar aquellas obras en el plazo señalado, y teniendo en cuenta que el retraso en empezarlas no dependió de los expresados contratistas:

Resultando que el Alcalde, Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de Zaragoza, sometió el caso á este Ministerio:

Considerando que, dado lo excepcional del caso, el carácter nacional del mismo, y que la petición de que se trata es apoyada por la Junta local de Reformas Sociales, que comprueba por conducto de su Presidente la exactitud de los hechos en que aquélla se funda:

Considerando que, con arreglo á los artículos 4.º de la ley de 3 de Marzo de 1904 y 9.º y 16 del Reglamento para su ejecución, pueden exceptuarse de la obligación del descanso, previo permiso del Alcalde, los trabajos que sean eventualmente perentorios por circunstancias transitorias que sea menester aprovechar, supuesto de hecho en el cual se encuentran los trabajos á que se refiere la Junta local de Zaragoza:

Vistos los artículos mencionados; oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se consideren exceptuados del descanso dominical los trabajos que se realicen por los contratistas de las obras que se construyen en Zaragoza para conmemorar el Centenario de los Sitios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1907.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la denuncia formulada por el Cura párroco y el Alcalde de barrio de Antezana de la Ribera (Alava) contra D. Juan González por infracción de la ley del Descanso en domingo:

Resultando que el domingo 16 de Junio próximo pasado el mencionado D. Juan González tuvo trabajando en tierras de su propiedad á dos obreros que se dedicaban á arar con máquina, sin que el patrono hubiese cumplido con los requisitos consignados en la ley:

Resultando que puesto el he-

cho en conocimiento del Teniente de Alcalde de Pobes, que ejercía el cargo de Alcalde por defunción del propietario, contestó que no estaba en uso de sus atribuciones castigar aquel hecho, por impedírselo el caso 3.º del art. 238 del Código penal:

Resultando que en vista de ello, los denunciantes recurrieron ante el Gobernador civil, quien dejó en suspenso la denuncia, fundándose en que habiendo fallecido el Alcalde de Pobes no había medio de comprobar si el denunciado obtuvo el permiso correspondiente, como aseguraba:

Resultando que con fecha 30 de Julio último los denunciantes acudieron á este Ministerio:

Considerando que aunque el hecho en cuestión puede estimarse comprendido en el artículo 9.º del Reglamento de la ley del Descanso, que establece la excepción para las faenas agrícolas en épocas de siembra, plantación, cultivo, vendimia, recolección, trilla, etc., no es menos cierto que para usar de aquella excepción es preciso obtener el permiso del Alcalde, y en el caso presente no consta que se haya cumplido con este requisito:

Considerando que la manifestación del Teniente de Alcalde D. Nicasio Ruiz de Angulo de que no podía reprimir la citada infracción por prohibírselo el art. 238 del Código penal es de todo punto infundada, puesto que el texto invocado se refiere á la sanción penal que ha de aplicarse al que por medio de amenazas, violencias y otros apremios ilegítimos forzase á otro á abstenerse de trabajos de cualquiera especie en determinadas fiestas religiosas, precepto que en modo alguno puede oponerse al cumplimiento de la ley de Descanso en domingo:

Vistos los artículos 5.º de la ley de 3 de Marzo de 1904, 9.º, 24, 26, 31 y 32 del Reglamento para su aplicación:

Oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que estando bien formulada la denuncia, y conforme á lo dispuesto en el capítulo 4.º del citado Reglamento, se proceda por el Alcalde de Pobes á imponer la multa correspondiente á D. Juan González, como infractor de la ley de Descanso en domingo; y

2.º Que se aperciba al Teniente de Alcalde D. Nicasio Ruiz de Angulo para que en lo sucesivo se atenga con mayor puntualidad á lo preceptuado en las disposiciones legales.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 13 de Septiembre de 1907.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo Sr.: Proponiéndose este Ministerio dar á las oposiciones convocadas para ocupar puestos en el Cuerpo de Vigilancia de Madrid todas las garantías necesarias de imparcialidad y justicia,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se prohiba en absoluto á los funcionarios dependientes de este Centro, incluso á los del Gobierno civil y Policía gubernativa de Madrid, dedicarse á la enseñanza de quienes aspiren á tomar parte en las oposiciones y exámenes del Cuerpo de Vigilancia, y que figuren sus nombres como Profesores de las Academias y Colegios particulares de preparación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y estricto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1907.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN CIRCULAR

El Centro Comercial Hispano Marroquí de Barcelona ha creado una Bolsa del Trabajo encargada de procurar la colocación de españoles en Marruecos y en nuestras posesiones del Norte de Africa, proporcionando rebaja en el pasaje y las noticias que convengan á los que deseen establecerse en aquel país; y considerando importante la mencionada Institución, y á petición de la misma,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que las Secretarías de los Gobiernos civiles faciliten á dicho Centro, cuando les sea pedida, una nota de las Sociedades obreras inscritas en los Registros respectivos.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 13 de Septiembre de 1907.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta núm. 258.)

COMISARÍA DE GUERRA

DE ORENSE

Anuncio

Por haber quedado sin resultado la licitación anunciada para el día catorce del presente mes, con objeto de contratar el suministro de pan y pienso á las fuerzas y ganado del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en esta plaza, durante el año agrícola de mil novecientos siete á mil novecientos ocho; por el presente se convoca á una segunda subasta, bajo las mismas reglas y condiciones que rigieron en la primera, y con el aumento de dos céntimos en el precio límite de la ración de pan que rigió en la primera subasta, permaneciendo existentes los que rigieron en la de cebada y paja, cuyo acto tendrá lugar el día treinta del presente mes y hora de doce, en el despacho de la Comisaría de Guerra, calle de la Paz, núm. 27, piso 2.º, quedando los pliegos de manifiesto en esta oficina de mi cargo todos los días hábiles desde las nueve á las trece horas y cuyos precios límites abajo se consignan.

Las proposiciones extendidas en papel del sello undécimo (timbre de una peseta) sin enmiendas ni raspaduras, se presentarán en pliego cerrado, sujetándolas al modelo que á continuación se inserta:

PRECIOS LÍMITES

Por cada ración de pan de seiscientos treinta gramos de peso, veintiséis céntimos de peseta.

Por cada ración de cebada de cuatro kilogramos de peso, una peseta y veinte céntimos.

Por cada quintal métrico de paja, nueve pesetas y trece céntimos.

Orense 19 de Septiembre de 1907. —El Comisario de Guerra, Ramón García Bermúdez.

MODELO DE PROPOSICIÓN

D....., vecino de....., con cédula personal que exhibe, enterado de los pliegos de condiciones y precios límites que han de regir en la subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la plaza de Orense, durante el año agrícola de 1907 á 1908, se compromete á verificar dicho suministro á los precios siguientes y con sujeción á los expresados pliegos de condiciones.

Ración de pan de seiscientos treinta gramos de peso á (tantos céntimos de peseta) en letra.

Ración de cebada de cuatro kilogramos de peso á (tantas pesetas y céntimos) en letra.

Quintal métrico de paja á (tantas pesetas y céntimos) en letra.

Fecha y firma del proponente.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Por providencia dictada por esta oficina en el día de hoy, se acordó declarar incursos en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes morosos por territorial, industrial, minas, utilidades y demás conceptos del tercer trimestre del actual año, de los Ayuntamientos de Petín, Villamartín, Mezquita, Gudiña, Bolló, Teijeira, San Juan de Río, Chandreja, Castrelo del Valle, Cualedro, Laza, Monterrey, Oimbra, Riós, Verín, Villardevós, San Ciprián, Toén, Esgos, Arnoya, Beade, Carballeda de Avia, Castrelo de Miño, Leiro, Manzaneda, Peroja, Villar de Santos, Sandianes, Barbadanes, Coles, Pereiro, Calvos de Randín, Blancos, Baltar, Cortegada, Carballino, Punguín, Cea, Lovios, Padrenda, Bande, Villar de Barrio, Junquera de Ambía, Maceda, Junquera de Espadañedo, Baños de Molgas, Cartelle, Celanova, Villamea, Freas de Eiras, Allariz, Taboadela, Paderne y Gomesende, quienes podrán solventar sus débitos dentro de los tres días siguientes al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 4.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Orense 16 de Septiembre de 1907.—El Tesorero, *Joaquín Delgado*.

AYUNTAMIENTOS

Ribadavia

Por término de quince días se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario del Municipio para el año de 1908.

Ribadavia 18 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Benito Puga.

IMPRENTA DE A. OTERO

BOLETÍN OFICIAL  EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Correspondiente al día 19 de Septiembre de 1907, número 168

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Según la disposición transitoria segunda de la ley de 8 de Agosto último, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico ha de proceder inmediatamente á formar un Censo electoral con arreglo á las disposiciones de la citada ley y á las instrucciones que para su cumplimiento dicte el Gobierno; y mereciendo también la aprobación de éste las bases que por unanimidad adoptó en sesión de 13 del corriente la Junta Central del Censo electoral;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que las aludidas bases aprobadas se inserten en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines Oficiales» de las provincias para la inmediata ejecución del servicio, al cual deberán contribuir funcionarios subordinados de distintos Ministerios, publicándose al mismo tiempo la Instrucción acomodada á las aludidas bases.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1907.—A. Maura.—Sr. Ministro de.....

Bases aprobadas por la Junta Central del Censo electoral en sesión del día de la fecha, á las cuales la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico ha de sujetar el procedimiento para formar el Censo electoral que ordena la segunda disposición transitoria de la ley de 8 de Agosto del corriente año.

Primera. Inscripción nominal, verificada en el mismo día en todos los Municipios de España, de todos los varones de veintidós y más años de edad presentes, ausentes y transeuntes el día de la inscripción en cada término municipal, por medio de boletines individuales distribuidos á domicilio y recogidos por agentes especiales designados al efecto para cada sección electoral de los distritos municipales de cada Ayuntamiento.

Segunda. Examen y depuración de los datos de dichos boletines por las Comisiones municipales, hecho bajo la constante fiscalización de los Jefes provinciales de Estadítica.

Tercera. Colocación de los boletines individuales, recogidos y examinados, correspondientes á cada sección, por orden alfabético de primeros apellidos, y su conducción á las oficinas provinciales de Estadística dependientes de la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico.

Cuarta. Nuevo examen y estudio en dichas oficinas provinciales de Estadística de los referidos boletines, para formular los pliegos de reparos y las rectificaciones que procedan, y proponer á la Dirección general las visitas de comprobación sobre el terreno que se crean necesarias para evitar omisiones de individuos ó de datos.

Quinta. Los Jefes provinciales de Estadística pedirán, con referencia al día señalado para la inscripción, las siguientes relaciones certificadas, á saber:

A. A los Jueces de instrucción y de primera instancia, de los nombres, apellidos y circunstancias personales de los varones que se hallen comprendidos en los párrafos 1.° al 4.° del art. 3.° de la ley Electoral de 8 de Agosto del año actual.

B. A los Alcaldes, iguales datos de los varones comprendidos en el final del párrafo 6.° del mismo artículo.

C. A los Delegados de Hacienda, los mismos datos relativos á los varones á quienes se refiere el párrafo 5.° del expresado art. 3.° de dicha ley.

Sexta. Los Jefes provinciales de Estadística, después de contestados los reparos y de hechas las rectificaciones que haya necesidad de hacer en los boletines individuales, separarán de los de cada sección los correspondientes á los varones de veintidós á veinticuatro años de edad, que se conservarán ordenados por años para las rectificaciones anuales del Censo; separarán igualmente los correspondientes á los que figuran en las relaciones certificadas que se han mencionado en los anteriores párrafos *A, B* y *C;* la misma separación se hará respecto de los boletines correspondientes á individuos del Ejército de mar y tierra y otros Cuerpos ó Institutos armados comprendidos en los apartados 2.° y 3.° del art. 1.° de la novísima ley Electoral, así como los correspondientes á los varones que se hayan inscrito como transeuntes en el Municipio en que se hallaban el día de la inscripción. Estos boletines de transeunte podrán utilizarse para comprobar si figuran inscritos como ausentes en el Ayuntamiento de su residencia legal.

Séptima. Verificadas todas las depuraciones y selecciones de que se lleva hecho mérito, quedarán en cada sección del respectivo Ayuntamiento *todos,* y solos los boletines de los varones mayores de veinticinco años de edad, á quienes la ley concede el derecho de sufragio, y ordenados por los mismos Jefes de Estadística por riguroso orden alfabético de primeros apellidos, constituirán las matrices originales que deberán conservarse con todo cuidado en dicha oficina de Estadística.

Octava. Con estas matrices se formarán las listas de electores por secciones y distritos municipales de cada Ayuntamiento. Bastará hacer constar en estas listas de electores los datos siguientes, á saber:

A. El número de inscripciones de cada elector dentro de la sección en que figure inscrito.

B. Los dos apellidos y nombre.

C. Edad por años cumplidos.

D. Profesión, oficio ú ocupación.

E. Domicilio, expresado con el nombre de la calle y número de la casa.

F. Si sabe leer y escribir.

En las listas de electores de cada sección se consignará la provincia, el Ayuntamiento, el número de orden y nombre, si lo tiene, del distrito municipal, dentro del municipio, y el número de la sección, dentro de cada distrito municipal, y el nombre de la misma, si lo tiene. Cuando el distrito municipal tenga una sola sección, se le designará con la palabra «única».

Novena. Terminadas dichas listas en la forma expresada, los Jefes provinciales de Estadística las remitirán á las Juntas municipales electorales para los efectos expresados en las disposiciones transitorias 3.ª y 4.ª de la reciente ley Electoral, y cumplidos dichos trámites, y después de hacer las inclusiones ó exclusiones acordadas por las Audiencias y Juntas provinciales electorales, las remitirán á estas últimas con el carácter de definitivas para que se cumplan los trámites que prescriben las disposiciones transitorias 5.ª y 6.ª de la repetida ley.

Madrid 13 de Septiembre de 1907.—El Presidente, E. Martínez del Campo.

REAL ORDEN CIRCULAR

Para que tenga debido cumplimiento lo que preceptúa la disposición segunda transitoria de la ley Electoral de 8 de Agosto del corriente año, de conformidad con la Junta Central del Censo,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.° La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico procederá inmediatamente á la formación del Censo electoral que le encomienda la disposición segunda transitoria de la ley de 8 de Agosto último.

2.° Para la formación de este Censo electoral se verificará en todos los Ayuntamientos de España, el día 7 de Octubre próximo, una inscripción general de todos los varones de veintidós y más años de edad, ya estén presentes ó ausentes en el referido término municipal, ya sean transeuntes, con excepción de los acogidos en establecimientos benéficos y de los que se hallen cumpliendo condena por sentencia firme de los Tribunales de justicia. Dicha inscripción se hará por medio de boletines individuales que proporcionará la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, en los que se hará constar la edad y el tiempo de residencia por años y meses cumplidos de los varones inscriptos, con referencia al día de la inscripción, sin omitir ninguno de los demás datos que en dichos boletines se reclaman.

3.° La mencionada inscripción nominal se hará por Ayuntamientos, por distritos municipales dentro de cada Ayuntamiento, y siempre que sea posible, por Secciones electorales dentro de cada distrito municipal, debiendo ser estas Secciones las actualmente existentes en todos los Municipios, excepto en los términos municipales que no lleguen á 500 electores, que se procurará haya una sola Sección.

4.° Los Jueces de instrucción y de primera instancia, los Alcaldes y los Delegados de Hacienda remitirán el día 7 de Octubre de este

año á los Jefes provinciales de Estadística relaciones certificadas: los primeros, de los nombres, apellidos y circunstancias personales de los varones que se hallen comprendidos en los párrafos primero al cuarto del art. 3.° de la ley Electoral de 8 de Agosto último; los segundos, de los comprendidos en el final del párrafo sexto del mismo artículo; y los Delegados de Hacienda, de los individuos á quienes se refiere el párrafo quinto del expresado art. 3.°

5.° Los Ayuntamientos abonarán de sus respectivos presupuestos los gastos que para la formación del Censo originen las operaciones siguientes:

a) Conducción de los boletines individuales desde las oficinas provinciales de Estadística á los respectivos Ayuntamientos, y su devolución á aquéllas después de diligenciados.

b) La distribución, recogida y demás diligencias precisas de los boletines de inscripción en cada Sección electoral.

c) La rectificación y comprobación, cuando proceda, de los datos de los boletines, para evitar ocultaciones de individuos, omisiones de datos ó errores.

d) La colocación de estos boletines, ya depurados, por orden alfabético de primeros apellidos dentro de cada sección electoral.

Las Diputaciones provinciales abonarán los gastos de las publicaciones que se expresan en la disposición sexta transitoria de dicha ley Electoral.

Los demás gastos relacionados con la formación del Censo electoral serán de cuenta del Estado.

6.° La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico se servirá, como auxiliares para los trabajos de la inscripción de que se trata, de los organismos que en los municipios le auxiliaron en el Censo de población de 1900, que todavía subsisten, y que se han constituído recientemente, y al efecto se aplicarán, para ejecutar los expresados trabajos, en lo que puedan ser aplicables, las disposiciones de la Instrucción de 6 de Julio de 1900 para el Censo de población de dicho año, en cuanto no se opongan á lo dispuesto en esta Real orden.

7.° Se aprueba la adjunta Instrucción para llevar á efecto la inscripción que ha de servir de base para formar el Censo que ordena la disposición segunda transitoria de la ley Electoral de 8 de Agosto del corriente año.

De Real orden lo comunico á V..... para su debido y exacto cumplimiento. Madrid 16 de Septiembre de 1907.—Maura.—Señor.....

INSTRUCCIÓN

para llevar á efecto la inscripción de los varones de veintidós y más años de edad, que ha de servir de base para formar el Censo que ordena la disposición 2.ª transitoria de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

CAPÍTULO PRIMERO

De las Autoridades provinciales y de los organismos que en los Municipios han de auxiliar á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico en los trabajos necesarios para dicha inscripción.

Artículo 1.° La inscripción que ha de servir de base para el Censo á que se refiere la disposición 2.ª transitoria de la ley Electoral de 8 de Agosto de este año, se llevará á cabo en la Península é islas adyacentes por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, á la cual auxiliarán en las provincias los Gobernadores civiles y los Jefes provinciales de Estadística y en los Municipios las Juntas del Censo de población de 1900, que han sido reconstituídas recientemente.

Art. 2.° Los Gobernadores civiles son los encargados de hacer cumplir en las provincias de su mando las disposiciones de esta Instrucción y las que en lo sucesivo les comunique la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico relativas á dicha inscripción.

Art. 3.° Los Jefes provinciales de Estadística, en relación constante con los Gobernadores civiles y con los Alcaldes, tramitarán todo lo concerniente al Censo, cumplirán los mandatos de esta Instrucción y las nuevas órdenes que les comunique la Dirección general de quien dependen; vigilarán y fiscalizarán los trabajos de los Municipios relativos á este servicio, y dirigirán todos sus esfuerzos é inteligencia á conseguir que la inscripción resulte lo más exacta y perfecta posible.

Art. 4.° Las Juntas municipales del Censo de población de 1900 funcionarán en la forma prevenida en la Instrucción por la que se crearon, y ejecutarán los trabajos que ahora se les encargan en el modo y forma prescritos en la presente y en las que en lo sucesivo les comuniquen los Jefes provinciales de Estadística.

CAPÍTULO II

De los trabajos de las Juntas municipales

Art. 5.° Las expresadas Juntas municipales ejecutarán los trabajos que se expresan en los apartados siguientes:

1.° Dentro de la demarcación de cada una de las Secciones electorales hoy existentes en el término municipal respectivo, anotarán las calles, plazas, caminos, etc., y el número de las casas que cada Sección comprende.

2.° Se constituirán en las Comisiones que han de ponerse al frente de los trabajos de cada Sección. En caso necesario, una sola Comisión podrá encargarse de dos ó más Secciones, siempre que disponga de agentes repartidores suficientes para distribuir por separado los boletines individuales de cada una, y los Alcaldes Presidentes podrán hacer uso de las facultades que les concede el art. 8.° de la Instrucción del Censo de población de 1900, nombrando Vocales asociados en la forma que en él se determina.

3.° Pedirán al Alcalde, para cada Sección, el agente ó agentes necesarios para distribuir en ella, á domicilio, los boletines individuales correspondientes, llenarlos cuando los interesados no sepan ó no puedan hacerlo y recoger dichos boletines después de verificada la inscripción en ellos. Estos agentes deben saber leer y escribir.

4.° Entregarán á las Comisiones las respectivas relaciones de casas habitables que los Jefes provinciales hayan devuelto á los Alcaldes de los Ayuntamientos de más de 3.000 habitantes y las demarcaciones de cada Sección electoral, para que les sirva de guía en la distribución de los boletines de la respectiva Sección, y no se confunda una Sección con otra.

5.° En cuanto las Comisiones entreguen á los Presidentes de las Juntas los boletines individuales que hayan recogido en las respectivas Secciones, después de verificada la inscripción, dichas Juntas examinarán primeramente los correspondientes á los hospitales, sanatorios ó casas de salud, cárceles de partido, colegios ó academias de internos, seminarios y otros establecimientos análogos, para averiguar si se han inscripto individuos que tengan su domicilio dentro del término municipal en que dichos establecimientos radican, y si resulta que un mismo individuo se halla inscripto en dos boletines, ó sea en el del establecimiento en que se encontraba el día de la inscripción y en el de su propio domicilio, en tal caso se coserán ambos boletines y se colocarán en la Sección en que radique el domicilio del inscripto, considerando los dos boletines como uno solo. En seguida examinarán los demás boletines de todas las Secciones para proceder inmediatamente al nuevo recorrido de las Secciones que proceda, en averiguación de los individuos que no se han inscripto, ó de los datos omitidos, y para ampliar los que resulten deficientes; debiendo tener presente las Juntas que este examen y depuración de los boletines, juntamente con la inscripción, constituyen la misión más esencial y de mayor responsabilidad que se confía á su celo y patriotismo.

La negligencia, descuido ó falta de cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo, se pondrá en conocimiento de la Junta Central, para los efectos de los artículos 65, párrafos 1.° y 3.°, y 75, apartado 1.°, de la vigente ley Electoral.

6.° Hechos el examen y depuración de los boletines indicados en el párrafo anterior, las propias Juntas se cerciorarán si están colocados los boletines por orden alfabético de primeros apellidos en cada Sección electoral, y cumplido este requisito, los entregarán al Alcalde Presidente de la Junta para que ordene su conducción á las Jefaturas provinciales de Estadística, donde se entregarán en propia mano, exigiendo recibo al Jefe.

CAPÍTULO III

De las obligaciones de los Alcaldes Presidentes y de los Secretarios

Art. 6.° Incumbe á los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población:

1.° Cumplir y hacer cumplir en los respectivos términos municipales las instrucciones y las órdenes dictadas, y las que en lo sucesivo se dicten para llevar á cabo la inscripción de que se trata.

2.° Encaminar todos sus prestigios personales dentro del Municipio y los recursos de su autoridad á la consecución de estos dos objetos esenciales á que se reducen los trabajos encomendados á las Juntas de su presidencia, á saber:

a) Que resulten bien demarcadas las Secciones electorales hoy existentes, sin que se puedan confundir unas con otras.

b) Que se inscriban en los correspondientes boletines individuales todos los varones qne haya en su término municipal de veintidós y más años de edad, con la anotación de presentes, ausentes y transeuntes.

3.° Enviar á los Jefes provinciales de Estadística las relaciones descriptivas de la demarcación que comprende cada Sección electoral, y la de los nombres de los individuos que forman las Comisiones de Sección, y de los agentes repartidores que haya nombrado para cada una de las Secciones electorales.

Estas dos clases de relaciones deben ser remitidas, á más tardar, seis días después de quedar constituídas dichas Comisiones con sus respectivos agentes repartidores.

4.° Proveer á las Comisiones de Sección de los agentes repartidores que necesiten y del material necesario para cumplir su cometido, y entregarles los boletines individuales que al efecto hayan recibido de los Jefes provinciales de Estadística, juntamente con la demarcación de la respectiva Sección, y en los Ayuntamientos de más de 3.000 habitantes, las relaciones de casas habitables de cada Sección, que les habrán devuelto los Jefes de Estadística mencionados.

5.° Estar en constante relación con las Comisiones de Sección para obviar las dificultades que se les presenten en el cumplimiento de su misión y que por sí solas no puedan vencer.

6.° Publicar un bando y fijarlo en los sitios de costumbre, dando á conocer al vecindario el objeto de la inscripción que va á realizarse, la obligación que tienen todos los varones de veintidós y más años de edad, presentes, ausentes y transeuntes, de llenar el boletín individual que al efecto se les entregará en su domicilio, debiendo consignar los datos que en él se piden sin omitir ninguno, y firmarlo, y en caso de no poderlo llenar y firmar por no saber ó por otra causa justificada, manifestar al agente repartidor los datos personales necesarios para que lo llene y firme por su autorización.

7.° Procurar que todas las operaciones se ejecuten por las Juntas, Comisiones y agentes repartidores dentro de los plazos marcados.

8.° Facilitar los datos que arroje el padrón municipal para que las Comisiones puedan inscribir á los

individuos ausentes, cuando, por estarlo también sus familias, se ignorasen dichos datos, y los vecinos y porteros de las casas no los hayan podido facilitar, ó para comprobar los datos que de los ausentes hayan facilitado los vecinos ó porteros.

9.° Dar inmediatamente parte á los Jefes provinciales de Estadística del número de boletines que les pidan las Comisiones de Sección, como resultado del primer recorrido de la misma, para conocer el número de los que necesitan distribuir.

10. Dar cuenta inmediatamente á dichos Jefes provinciales del total de los boletines que las Comisiones ó sus agentes hayan recogido en su respectiva Sección después de verificada la inscripción.

Estos partes á que se refieren los números 9.° y 10 se deben dar sin pérdida de tiempo, bajo la más estrecha responsabilidad de los que resulten morosos, porque han de servir á los Jefes provinciales de Estadística para cotejarlos con el estudio que tienen hecho de cada Municipio, y en vista de este cotejo, podrán hacer rápidamente las observaciones oportunas á los Alcaldes y á las Juntas, para que rectifiquen, y cuando sea necesario, recorran de nuevo las Secciones en averiguación de los omitidos en la inscripción, y evitar de este modo que vayan empleados especiales á rectificar sobre el terreno la inscripción que haya resultado deficiente.

Art. 7.° Los Secretarios de las Juntas municipales expresadas comparten sus obligaciones con los Alcaldes Presidente, en cuanto se les impone el deber de proponer y hacer presente á éstos todo lo que les incumbe en las diferentes fases y estado de los trabajos de la inscripción de que se trata; y las deficiencias ú omisiones que se notaren en el transcurso de los trabajos serán imputables también al Secretario, si éste no ha hecho constar que oportunamente dió cuenta al Alcalde de cuanto se debía disponer y ejecutar para evitar omisiones, errores y deficiencias.

La negligencia, discuido ó falta de cumplimiento de lo dispuesto en los anteriores artículos 6.° y 7.°, si por ello se perjudicara la exactitud y pureza del Censo, se pondrá en conocimiento de la Junta Central, para los efectos de los citados artículos 65 y 75 de la ley Electoral.

CAPÍTULO IV

De los trabajos de las Comisiones de Sección y sus agentes repartidores

Art. 8.° Las Comisiones de Sección ejecutarán los trabajos siguientes:

1.° En cuanto estén constituídas, recorrerán la Sección respectiva para cotejarla sobre el terreno con la demarcación escrita que de la misma Sección hayan recibido del Alcalde Presidente de la Junta.

2.° Por sí ó por medio de los agentes puestos á sus órdenes, visitarán casa por casa todas las de la Sección, tomando nota del número total de familias que habitan en cada casa y del total de varones de veintidós y más años de edad que haya en cada familia, tanto presentes como ausentes ó transeuntes. En los Ayuntamientos de más de 3.000 habitantes, les servirá de guía para esta operación ó visita, primera de su Sección la relación de casas habitables que les habrán entregado los Alcaldes, y anotarán las diferencias que encontraren entre dichas relaciones y los datos que tomen sobre el terreno.

3.° En los hoteles, fondas, casas de huéspedes, posadas, casas de dormir, ventas, etc., tomarán nota, no sólo de las familias y de los varones de veintidós y más años de edad correspondientes á sus dueños, sinó también de los varones de la expresada edad que haya en ellos en calidad de huéspedes, permanentes ó accidentales.

Las mismas notas tomarán en los conventos, residencias ó casas de religiosos y en los colegios, academias, seminarios y demás establecimientos análogos, y en los hospitales y casas de salud.

4.° En vista del resultado que arrojen las notas tomadas en el primer recorrido de las casas de la Sección, las Comisiones pedirán al Alcalde Presidente el número de boletines individuales que necesitan para la inscripción de los varones de veintidós y más años de edad.

5.° En cuanto las Comisiones reciban del Alcalde los boletines individuales que necesitan para su Sección, procederán é llenar los encabezamientos, ó sean los «Datos de la Vivienda», de los boletines, en la forma siguiente:

Consignarán el nombre del Ayuntamiento, el número del distrito municipal y su nombre si lo tiene, el nombre de la Sección y el número que le corresponda dentro de cada distrito municipal, poniendo la palabra única, si el distrito municipal sólo tuviere una Sección.

Detrás de la palabra «entidad» se pondrá *casco,* si la casa radica en el casco del Ayuntamiento, ó *diseminado,* si la casa está aislada sin formar parte de algún grupo de casas; y se pondrá el nombre de la aldea, caserío, grupo, etc., si la casa corresponde á alguna entidad de esta clase. En las provincias de Asturias ó Galicia se consignará además la parroquia.

El número de la casa, el piso y cuarto conviene que lo consigne el agente repartidor al distribuir en cada casa los respectivos boletines.

Inmediatamente las mismas Comisiones dispondrán que los agentes repartidores puestos á su servicio, después de haberlos instruído en todos los detalles de su misión, los distribuyan á todas las familias de su Sección, á las cuales advirtirá que sólo los varones de veintidós y más años de edad deben llenar el boletín respectivo, uno para cada varón de dicha edad, y que deben inscribirse los presentes, los ausentes y los transeuntes, cuidando de que consignen todos los datos, sin faltar uno sólo, y de que cada boletín este firmado por el varón que en él se inscriba, y en las casas en que no pueda firmar el interesado por no saber ó por estar ausente, el agente repartidor lo llenará con los datos que le facilite la familia del inscripto, firmándolo por autorización á causa de no poder hacerlo el inscripto.

6.° Cuando en alguna casa ó cuarto estuviese ausente toda la familia, el agente repartidor pedirá los datos á los vecinos ó porteros de la casa, y si éstos no los conocieran ó los diesen incompletos, se pondrá el caso en conocimiento del Alcalde para obtenerlos del padrón municipal, y firmando el agente el boletín haciendo constar dicha circunstancia.

7.° Todos los boletines individuales llevarán, además de la firma del individuo inscripto, la del agente repartidor.

8.° Las Comisiones cuidarán de que los agentes repartidores distribuyan los boletines á domicilio en la fecha más próxima posible á la señalada para la inscripción, teniendo siempre en cuenta, por el estudio que han debido hacer en el primer recorrido de la Sección, el tiempo que necesitan para que todas las familias tengan en su poder los boletines que necesitan el día de la inscripción, y que los agentes deben llenar los de aquellos varones que se hallan imposibilitados de hacerlo por no saber, no poder ó estar ausentes.

Estas mismas circunstancias se tendrán presentes para la recogida de los boletines, la cual deberá tener lugar también en la fecha posterior más próxima al día señalado para la inscripción.

9.° Las Comisiones, por sí ó por medio de sus agentes, cuidarán de advertir á los Directores ó Jefes de hospitales, casas de salud, colegios, academias ó seminarios, al distribuir los boletines de inscripción, que en el dato relativo á la residencia legal, á continuación de la palabra Ayuntamiento, consignen la calle y número de la casa donde residen, en el caso en que el inscripto tenga su domicilio propio dentro del término municipal en donde radica el establecimiento donde se halla el día de la inscripción, con el objeto de facilitar el cotejo necesario para evitar la duplicidad de inscripción.

10. Los agentes repartidores, al recoger á domicilio los boletines individuales, tendrán sumo cuidado en examinarlos para ver si falta algún dato, con el fin de recabarlo del individuo ó de su familia antes de retirarse del domicilio de la misma, advirtiendo que deben estar completos, no sólo los datos de la persona inscripta, sinó los de la vivienda, así como el de la Sección y el del distrito municipal.

11. Las Comisiones de Sección, en cuanto hayan recibido de sus agentes repartidores los respectivos boletines recogidos en su Sección, los examinarán uno por uno para ver si tienen todos los datos precisos, y si resultan omisiones de individuos ó de datos, harán los mayores esfuerzos por hacer las rectificaciones que sean necesarias, recorriendo de nuevo sus agentes la Sección hasta reparar por completo las omisiones de individuos ó de datos.

Después de esta depuración, colocarán los boletines de su Sección por riguroso orden alfabético de primeros apellidos, y bien acondicionados, para que no sufran extravío ni deterioro, los entregarán al Alcalde Presidente, expresando el total de los recogidos en la Sección.

Esta entrega de los boletines al Alcalde la verificarán las Comisiones lo antes que les sea posible.

CAPÍTULO V

De los requisitos de la inscripción

Art. 9.° Los jefes ó cabezas de familia tienen obligación de recibir de los agentes repartidores, y de devolver á éstos con los datos precisos, los boletines individuales, en los que se inscribirán los varones de que se lleva hecha mención. Los que no sepan ó no puedan llenarlos por sí mismos, facilitarán los datos al agente repartidor para que los consigne en el boletín.

Art. 10. Todo individuo inscripto en el correspondiente boletín debe autorizarlo con su firma. Si no sabe firmar ó no puede por alguna circunstancia justa, hará que lo firme por su autorización el agente repartidor.

Los jefes de familia autorizarán con su firma los boletines de los individuos de la misma ausentes, haciendo constar esta circunstancia.

Art. 11. Ningún varón de veintidós y más años de edad, sea cualquiera su condición, fuero ó categoría, á quien se presente por el agente repartidor el correspondiente boletín, debe excusarse de recibirlo, llenarlo con todos los datos que en él se piden y de devolverlo cumplimentado al agente repartidor.

Art. 12. Los porteros de las casas y los que de alguna manera tengan carácter de funcionarios públicos, están obligados á facilitar á los agentes repartidores las noticias que les pidan para distribuir los boletines, recogerlos, y, en su caso, llenarlos. Los que se negaren á prestar este auxilio á los agentes repartidores incurrirán en la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 13. Los dueños de hoteles, fondas, casas de huéspedes, posadas, casas de dormir, ventas, etc., procurarán que se inscriban en sus respectivos boletines, no sólo los varones de veintidós y más años de edad de sus propias familias, sinó también los que se hallen en su casa ó establecimiento en calidad de huéspedes, sirvientes con carácter permanente ó accidental.

Lo mismo están obligados á hacer los Directores de seminarios, colegios, conventos de religiosos, academias y otros establecimientos análogos respecto de los varones de la mencionada edad que residan más ó menos permanentemente en sus establecimientos ó domicilios.

Art. 14. Los Directores de hospitales, sanatorios, casas de salud, etcétera, procurarán que se inscriban los varones de veintidós y más años de edad que se hallen en sus establecimientos, teniendo cuidado de hacer constar en los boletines respectivos las señas del domicilio propio de los enfermos que lo tengan dentro del término municipal en que radican los establecimientos en donde se hallan, para poder evitar la duplicidad de inscripción.

CAPÍTULO VI

De los trabajos de las oficinas provinciales de Estadística

Art. 15. Los Jefes provinciales de Estadística cumplirán los servi-

cios que les encomienda la vigente ley Electoral, ateniéndose á las instrucciones que al efecto les comunique la Dirección general, proponiendo á la misma, y en casos urgentes á los Gobernadores civiles, las medidas que convenga adoptar para vencer las dificultades que se ofrezcan en los Municipios para realizar la inscripción con la exactitud y premura convenientes.

Art. 16. Propondrán igualmente á la Dirección general el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno, cuando el resultado de la inscripción arroje ocultaciones ó defectos que las Juntas y Comisiones no hayan rectificado después de requeridas para ello.

Los gastos de estas Comisiones se satisfarán con cargo al crédito concedido á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico para la formación del Censo; pero serán reintegrados al Tesoro público por los que resultasen culpables de haber dado lugar á dichos nombramientos de Comisiones comprobadoras.

Art. 17. Cuando los Alcaldes no cumplan las órdenes dictadas para el servicio de que se trata, y cuando no remitan oportunamente los documentos que se les pidan, los Jefes provinciales de Estadística propondrán á los Gobernadores civiles el envío de comisionados que vayan á los Ayuntamientos correspondientes á exigir el cumplimiento del servicio ó á recoger los documentos necesarios, á expensas de los culpables de que se haya tomado esta medida, de conformidad con lo prevenido en el apartado 3.° del art. 87 de la ley Electoral.

Si á los tres días no ha resuelto el Gobernador dicha propuesta, el Jefe provincial lo comunicará á la Dirección general para que resuelva lo que proceda.

DISPOSICIÓN GENERAL

Todos los trabajos que con arreglo á esta Instrucción se han de realizar en los Municipios quedarán terminados y los boletines individuales entregados en las oficinas provinciales de Estadística, dependientes de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, en las fechas siguientes:

LOS DE AYUNTAMIENTOS

Hasta 500 habitantes, el día 11 de Octubre próximo.

De 501 á 6.000 habitantes, el 15 de idem id.

De 6.001 á 10.000 habitantes, el 18 de idem id.

De 10.001 á 20.000 habitantes, el 22 de idem id.

De 20.001 á 50.000 habitantes, el 27 de idem id.

De 50.001 á 100.000 habitantes, el 31 de idem id.

De 100.000 habitantes en adelante, el 8 del próximo Noviembre.

Madrid 16 de Septiembre de 1907. —El Director del Instituto Geográfico y Estadístico, Francisco Martín Sánchez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Sometidas por este Ministerio á informe de la Junta Central del Censo varias consultas para constitución de las Juntas provinciales y municipales con arreglo á lo prevenido en el art. 11 de la ley Electoral vigente, dicho alto Cuerpo se ha servido emitir el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: Con la Real orden de ese Ministerio, fecha 9 del corriente mes, ha recibido la Junta Central del Censo electoral que tengo el honor de presidir las consultas que en la misma se ha servido V. E. dirigirla, así como las demás directamente recibidas en ese Ministerio y sobre todas las cuales desea el Gobierno de S. M. oir el parecer de la Junta. Examinadas por ésta con aquel detenimiento que su trascendencia requiere y que además exige la consideración de que las resoluciones que sobre la misma recaigan han de servir de norma para la primera instalación de organismos tan importantes como las Juntas provinciales y municipales del Censo, que están llamados á ser elemento principalísimo en la realización de los altos fines en que se inspira la nueva ley Electoral de 8 de Agosto del corriente año; y estimando además notoria la necesidad de que esta nueva ley se haga de más fácil aplicación con disposiciones de carácter reglamentario, las cuales, en uso de facultad propia constitucional, podrá publicar el Gobierno, si lo estima del caso, en forma de reglas generales; la Junta, en sus sesiones de los días 11, 12 y 13 del corriente mes, ha aprobado con tal propósito, y como contestación á las mencionadas consultas, al par que á alguna otra de carácter análogo que á ella se dirigió directamente, las siguientes reglas:

Primera. Los Presidentes de las Audiencias no podrán ser sustituídos en la Presidencia de las Juntas provinciales del Censo, después de constituídas éstas, sinó por los Vicepresidentes de las mismas Juntas; pero antes de su constitución, y en las funciones preparatorias para realizarla, ejercerán las funciones encomendadas á los Presidentes propietarios de las Audiencias los Magistrados que á la sazón desempeñen las presidencias interinas.

Segunda. En las Juntas provinciales, los suplentes de los Rectores de las Universidades ó, en su caso, de los Directores de los Institutos generales y técnicos, y los de los Vocales de las Juntas provinciales de Reformas Sociales, reemplazarán á éstos en los cargos de Vocales de dichas Juntas del Censo, pero no en los de Vicepresidentes de las mismas. En las Juntas municipales, tampoco los suplentes de los Vicepresidentes reemplazarán á éstos en las Vicepresidencias, sinó únicamente en los cargos de Vocales.

Tercera. Los suplentes de los Presidentes de las diez Sociedades designadas, con arreglo al art. 11 de la ley, para formar parte de las Juntas provinciales del Censo, lo serán aquellas personas que por los Reglamentos ó Estatutos de esas Sociedades ó Asociaciones les sustituyan dentro de las mismas en el cargo de Presidente.

Cuarta. Las Secciones de Ibiza y Menorca, en Baleares, así como las de Santa Cruz de Tenerife y Santa Cruz de la Palma, en Canarias, deben funcionar por separado de la de Palma de Mallorca y Las Palmas de Gran Canaria, respectivamente; y á los Presidentes de aquéllas corresponde constituirlas con arreglo al artículo 11 de la ley y á la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 26 de Agosto último, y ejercitar las funciones propias de las Juntas provinciales de la Península con completa independencia de aquellas otras presididas por los Presidentes de las Audiencias de Mallorca y Las Palmas, y en relación directa con la Junta Central del Censo.

Quinta. Existiendo en Madrid dos Institutos generales y técnicos, será Vocal de la Junta provincial del Censo electoral el Director del Instituto más antiguo, y cuando proceda, según la ley, le sustituirá el Vicedirector del mismo Instituto. En los de las demás capitales de España, los Vicedirectores sustituirán á los respectivos Directores.

Sexta. No existiendo en las Palmas de Gran Canaria Universidad ni Instituto, así como tampoco Jefe provincial de Estadística, se constituirá la Junta provincial de aquella Sección sin los Vocales á que se refieren los casos primero y quinto de la parte del art. 11 de la ley Electoral relativa á las Juntas provinciales del Censo.

En las otras Secciones de Canarias y Baleares donde falte también alguna de las personas que por razón de sus cargos son llamadas á formar parte de las Juntas provinciales, se constituirán las mismas sin esos Vocales.

Séptima. En las provincias donde existan y funcionen las Juntas provinciales de Reformas Sociales, eligirán éstas desde luego, para formar parte de las provinciales del Censo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 de la ley Electoral, un Vocal de las mismas, que en ningún caso podrá ser su Presidente, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan hacerse sobre la legitimidad ó ilegitimidad de esa Junta de Reformas Sociales.

En aquellas otras provincias donde éstas no existan, se constituirán las provinciales del Censo sin el Vocal á que se refiere el caso 4.° del apartado del art. 11 que determina quiénes han de ser Vocales de dichas Juntas del Censo.

Octava. Para que el Vocal de la Junta provincial de Reformas Sociales que ha de serlo de la provincial del Censo, pueda desempeñar este cargo, se entiende necesaria la residencia del mismo en la localidad donde la Junta del Censo esté domiciliada.

Novena. Todas las Sociedades y Asociaciones enumeradas en el caso 6.° de la parte del art. 11 de la ley Electoral que determina quiénes han de ser Vocales de las Juntas provinciales del Censo, tienen igual derecho á ser representadas por sus Presidentes en dichas Juntas, con tal de que se hallen legalmente constituídas y estén domiciliadas en la capital de la provincia, sin que el orden de numeración en el artículo de la ley dé preferencia á unas sobre otras; estableciéndose ese orden solamente por el de la antigüedad de su constitución, hasta completar el número de diez que la ley señala.

Sólo en el caso de que para la designación de la última de las Sociedades que han de estar representadas en las Juntas existieran dos ó más constituídas legalmente en igual fecha, podrá darse preferencia á aquella que estuviere enumerada antes en el repetido caso 6.° del art. 11 de la ley.

Décima. Las Cámaras de Comercio ó Agrícolas citadas en el mismo caso 6.° del art. 11 son entidades completamente distintas, creadas por diferentes disposiciones, y, por tanto, á unas y á otras corresponde representación especial en las Juntas provinciales del Censo, si á ellas son llamadas por razón de la antigüedad de su creación.

Undécima. Los Cabildos eclesiásticos no están comprendidos entre los Cabildos, Hermandades ó Asociaciones de propietarios, labradores, ganaderos, comerciantes, industriales, mareantes ó pescadores que enumera el repetido caso 6.° del art. 11 de la ley.

Duodécima. Las Asociaciones y Sociedades legalmente constituídas antes de que los Presidentes de las Juntas provinciales designen aquéllas que, según el art. 11 de la ley, deben estar representadas en dichas Juntas, tienen derecho á ser designadas, si les correspondiese por razón de antigüedad en su constitución, ó sea si no hubiera otras más antiguas para completar el número de diez, marcado por la ley.

Décimatercera. Para cumplimiento de lo preceptuado en los casos 3.° y 4.° del apartado del artículo 11 de la ley Electoral relativo á los Vocales de las Juntas municipales del Censo, las Delegaciones de Hacienda remitirán sin demora á los Presidentes de las Juntas provinciales relaciones completas, por Municipios, de todos los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, por contribución industrial y por impuesto de utilidades ó de minas.

Décimacuarta. Los Secretarios de los Ayuntamientos expedirán inmediatamente y pondrán á disposición de los llamados á ser Presidentes de las Juntas municipales del Censo certificación en forma, especificando cuál es el Concejal que, sabiendo leer y escribir, haya obtenido mayor número de votos en elección popular, excluyendo al Alcalde y á los Tenientes de Alcalde.

También expedirán inmediatamente y remitirán á los mencionados Presidentes de las Juntas municipales certificaciones expresivas de los mayores contribuyentes, por los conceptos indicados en la regla anterior, que tengan derecho á elegir compromisarios para Senadores.

Décimaquinta. Los Presidentes de las Juntas municipales, bien sean los individuos elegidos por las Juntas de Reformas Sociales ó los Jueces municipales más antiguos, procederán dentro de sus respectivos términos á designar el Jefe ú Oficial del Ejército ó de la Armada retirado, ó á falta de ellos un funcionario jubilado de la Administración civil del Estado ó de la provincia, en la forma y con los requisitos marcados á este efecto, que ha de formar parte de las indicadas Juntas municipales; señalando, si no existiesen en el término los individuos citados, el ex Juez municipal que por riguroso orden de antigüedad deba sustituirle.

Décimasexta. Los indicados Presidentes de las Juntas municipales convocarán sin demora á reunión pública á los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, que tengan voto para compromisario en elección de Senadores, para proceder á designar por sorteo entre ellos los dos individuos que han de pertenecer á la Junta y los dos suplentes.

Para completar las Juntas municipales en la forma prevenida por la ley, procederán los Presidentes de referencia á designar los Presidentes ó Síndicos de los dos gremios industriales del Municipio entre los que existan constituídos, guardando el orden de mayor á menor número de asociados en cada gremio.

Donde los industriales no estuvieren agremiados ó no llegaren á dos las Asociaciones gremiales, se convocará por los expresados Presidentes á los primeros contribuyentes que en el Municipio lo sean por contribución industrial, impuesto de utilidades ó de minas, á reunión pública en la Sala capitular, sorteándose los que por sustitución han de formar parte de la Junta y sus suplentes «entre los que tengan voto para compromisario en la elección de Senadores».

Todas estas reuniones deberán celebrarse antes del día 30 de Septiembre actual, remitiendo los Presidentes las actas originales á los Presidentes de las Juntas provinciales del Censo y una certificación de la misma al Gobernador civil de la respectiva provincia.

Décimaséptima. Todas las actas de designación de Vocales para formar parte de la Junta municipal, como las certificaciones que expidan los Secretarios de Ayuntamientos designando el Concejal que ha de actuar á estos efectos, se publicarán en los «Boletines oficiales» con toda urgencia, á fin de que los que se consideren perjudicados puedan recurrir ante las Juntas provinciales en la forma prevenida en el art. 12 de la ley.

Los Presidentes de las Juntas municipales, al hacer la designación de los Vocales que han de constituirlas, tendrán muy en cuenta lo prevenido en el párrafo penúltimo del art. 11 de la ley Electoral en lo referente á nombramiento de suplentes.

Décimaoctava. En los términos municipales donde exista más de un Juzgado municipal, desempeñará el cargo de Secretario de la Junta municipal del Censo el más antiguo.

Décimanovena. Será Secretario de la Junta provincial de la Sección de Las Palmas de Gran Canaria el de Gobierno de aquella Audiencia territorial, y de las Secciones de Santa Cruz de la Palma, Menorca é Ibiza, los Secretarios de Gobierno de los respectivos Juzgados de primera instancia.

Vigésima. Los Presidentes de las Juntas provinciales del Censo comunicarán directamente, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, sus nombramientos á los Presidentes de aquellas Sociedades ó Corporaciones que con arreglo á la ley hayan designado para tener representación en las Juntas provinciales, y además harán publicar inmediatamente en extraordinario al «Boletín Oficial» de la provincia los nombres de las Sociedades designadas, á fin de que todas las interesadas puedan entablar oportunamente los recursos que estimen procedentes.

Vigésima primera. En las actas de constitución de las Juntas provinciales se harán constar los nombres de los suplentes nombrados en las respectivas categorías, á la vez que sean provistos los cargos de Vocales propietarios, así como los que lo sean de aquellos Vocales que el art. 11 de la ley establece de una manera taxativa, á fin de que unos y otros entren á desempeñar sus puestos por vacantes ó impedimento legítimo; haciéndoles además notificaciones personales con objeto de que tengan previo conocimiento de las fnnciones á que están llamados.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con las reglas expuestas en el preinserto dictamen, se ha servido resolver eomo en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto y urgente cumplimiento, y además para conocimiento del Presidente de la Junta provincial del Censo y publicación en número extraordinario del «Boletín Oficial» de esa provincia, del cual remitirá V. S. un ejemplar al Presidente de la Junta Central del Censo y otro á este Ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1907.—Cierva. —Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta núm 260.)

JUNTA PROVINCIAL
DEL CENSO ELECTORAL

PRESIDENCIA

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central me traslada el documento del tenor siguiente:

«Junta Central del Censo Electoral.—De conformidad con lo acordado por la Junta Central del Censo electoral, traslado á V. S. á continuación la copia certificada del acta de constitución de la Junta en el día de ayer, á fin de que se sirva disponer que dicha certificación sea publicada en el primer número del «Boletín Oficial» de esa provincia, del cual se servirá V. S. remitir un ejemplar.

D. Antonio Gamoneda y García del Valle, Licenciado en Derecho civil y canónico, Jefe Superior de Administración civil, Oficial mayor de la Secretaría del Congreso de los Diputados y Secretario de la Junta Central del Censo electoral.

Certifico que el acta de constitución de dicha Junta Central del Censo electoral dice así:

"Acta de constitución de la Junta Central del Censo electoral creada por la ley de 8 de Agosto pe 1907.

Reunidos á las tres de la tarde de hoy, día 10 de Septiembre de 1907, en el despacho oficial de la Presidencia del Tribunal Supremo, los Excmos. Sres. Presidente de dicho Tribunal y de la Junta Central del Censo electoral, Rector de la Universidad Central y Decano del Colegio de Abogados de Madrid, y los Excmos. Sres. Vicepresidente del Instituto de Reformas Sociales y Vicepresidente primero de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, que, con arreglo á la primera de las disposiciones transitorias de la ley Electoral de 8 de Agosto próximo pasado, fueron citados por el Gobierno de S. M. en sustitución de los Excmos. Sres. Presidentes de dichas Corporaciones, los cuales habían excusado su asistencia á este acto; el Sr. Presidente llamó la atención de los señores concurrentes sobre la importancia de este nuevo Instituto, y solicitó su ilustrada cooperación para realizar los altos fines que con su creación se proponía la ley.

Acto continuo ordenó el mismo Sr. Presidente que por el oficial mayor de la Secretaría del Congreso de los Diputados, Secretario de la Junta, se diera lectura de los artículos de la nueva ley Electoral referentes á la organización, funcionamiento y competencia ó facultades de la misma, y de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 26 de Agosto último.

Terminada la lectura, el Sr. Presidente, con la conformidad de todos los presentes, declaró legalmente constituída la Junta Central del Censo electoral, siendo Vocales sus natos, con arreglo al art. 11 de la ley, los señores siguientes:

Presidente

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo, D. Eduardo Martínez del Campo.

Vocales

Excmo. Sr. Presidente de la Real Academia de Ciencias morales y políticas, Marqués de la Vega de Armijo, que justificadamente había excusado su asistencia al acto.

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales, D. Gumersindo de Azcárate, sustituído en esta sesión por el Sr. Vicepresidente de dicho Instituto, D. Pedre José Moreno Rodríguez.

Excmo. Sr. Rector de la Universidad Central, D. Rafael Conde y Luque.

Excmo. Sr. Decano del Colegio de Abogados de Madrid, D. Luis Díaz Cobeña.

Excmo. Sr. Presidente de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, D. Eduardo Dato Iradier, sustituído en este acto por el Sr. Vicepresidente primero de la misma Real Academia, D. José Díez Macuso.

Excmo. Sr. Director del Instituto Geográfico y Estadístico, D. Francisco Martín Sánchez.

Secretario, sin voz ni voto

Ilmo. Sr. Oficial mayor de la Secretaría del Congreso de los Diputados, D. Antonio Gamoneda y García del Valle.

La Junta acordó que por el Secretario de la misma se saquen certificaciones literales de esta acta, remitiéndose una de ellas á los excelentísimos Sres. Secretarios del Congreso para conocimiento de este Cuerpo Colegislador, otra al excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros para el del Gobierno de S. M. y otra para su inserción en la «Gaceta de Madrid», que reproducirán los «Boletines Oficiales» de las provincias, á cuyo efecto se dirigirán por el Excmo. Sr. Presidente las comunicaciones necesarias á los de las Juntas provinciales del Censo electoral.

También acordó la Junta continuar por ahora celebrando sus sesiones en el despacho oficial de la Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Sr. Presidente, el Secretario dió cuenta de una Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 9 del corriente mes, interesando el

informe de la Junta sobre las distintas consultas que habían sido dirigidas á dicho Ministerio, referentes á la constitución de las provinciales y municipales, y consultando también la opinión de la Central respecto á algunos extremos relacionados con la forma en que deben designarse los Vocales de las Juntas de Reformas Sociales que han de presidir las municipales del Censo y formarse las listas de los Jefes y Oficiales del Ejército retirados y funcionarios jubilados de la Administración civil que han de ser Vocales de las mismas; acordándose, á propuesta del Sr. Presidente, que las citadas consultas se repartiesen á los Sres. Moreno Rodríguez, Conde y Luque, Díaz Cobeña y Díez Macuso, á fin de que con la posible urgencia se sirvieran formular sobre las mismas los oportunos dictámenes que la Junta había de discutir y aprobar.

Igualmente se acordó que los asuntos que en lo sucesivo se recibiesen para la resolución de la Junta fuesen repartidos por el Sr. Presidente á ponencia de los Sres. Vocales en la forma que estimara más procedente.

El Vocal Sr. Martín Sánchez, Director del Instituto Geográfico y Estadístico, leyó una Memoria de los trabajos que, á su juicio, debía realizar el citado Centro para confeccionar las primeras listas que han de servir de base á la formación del nuevo Censo electoral; acordando la Junta que este trabajo pasase á ponencia del Sr. Presidente, el cual, y no habiendo más asuntos de que tratar, levantó la sesión á las seis de la tarde.

El Presidente, Eduardo Martínez del Campo.—Rubricado.—El Secretario, Antonio Gamoneda.—Rubricado."

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Septiembre de 1907.—El Presidente, *E. Martínez del Campo.*—Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de Orense.»

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el preinserto

Orense 18 de Septiembre de 1907 —El Presidente, *Antonio Martínez Ruiz.*

IMPRENTA DE A. OTERO